

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 23 de noviembre de 1973 por la que se dan normas para efectuar transportes internacionales de mercancías peligrosas por carretera.

Excelentísimos señores:

Con fecha 22 de noviembre de 1972, el Gobierno Español ha firmado el Acuerdo Europeo sobre Transportes Internacionales de Mercancías Peligrosas por Carretera (ADR), que ha sido publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de los días 9 y siguientes del pasado mes de julio.

El artículo 5 del Decreto 2674/1973, de 19 de octubre, dispone que por los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas e Industria se dictarán o propondrán, conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, las disposiciones que exija el desarrollo del mismo.

En su virtud a propuesta de los Ministerios de la Gobernación, Obras Públicas e Industria, esta Presidencia dispone:

Primero.—Para efectuar un transporte internacional de mercancías peligrosas por carretera, será requisito previo la obtención de los siguientes documentos, que en todo momento deberán llevarse a bordo del vehículo, además de los que sean requeridos por otras disposiciones y convenios:

1. CARTA DE PORTE. DECLARACIÓN JURADA DEL FABRICANTE O REMITENTE.

Cada mercancía, cuyo transporte esté reglamentado, deberá ser especificada en la carta de porte de la manera como se indica, para cada clase, en el correspondiente capítulo B del anejo A del ADR.

Los datos que se han de inscribir en la carta de porte se redactarán en español y además en francés o alemán. La carta de porte deberá acompañar a las materias peligrosas transportadas.

Cuando, por causa de la cuantía de la carga, no se pueda cargar la totalidad de un envío en una sola unidad de transporte, se extenderán, al menos, tantas cartas de porte distintas o bien tantas copias de la carta única como unidades de transporte lo lleven. Además, en todos los casos se extenderán cartas de porte distintas para los envíos o parte de un envío que no se puedan cargar conjuntamente en un mismo vehículo o en una misma unidad de transporte por razón de las prohibiciones que figuran en el anejo B del ADR.

La especificación de la mercancía habrá de ir subrayada en rojo, y seguida de los datos referentes a la clase, cifra del apartado de enumeración, la letra (en su caso) y las siglas ADR.

El fabricante o el expedidor deberá expresar, en la carta de porte para cada clase de mercancías, que: «La naturaleza de la mercancía y el envase están de acuerdo con lo dispuesto en el ADR, sin cuya declaración jurada no se podrá realizar el transporte.»

2. INSTRUCCIONES ESCRITAS.

En previsión de cualquier accidente o incidente que pueda ocurrir en el curso del transporte, se entregarán al conductor instrucciones escritas que precisen en forma clara:

a) La naturaleza del peligro presentado por las materias peligrosas transportadas, así como las medidas de seguridad necesarias para afrontarlo.

b) Las disposiciones que se hayan de tomar y los cuidados que deban prestarse en el caso de que alguna persona entrara

en contacto con las mercancías transportadas o con los productos que pudieran desprenderse de ella.

c) Las medidas que se hayan de tomar en caso de incendio y, en particular, los medios o grupos de medios de extinción que no se deban emplear.

d) Las medidas que se hayan de tomar en caso de rotura o deterioro de los envases o de las materias peligrosas transportadas, especialmente cuando estas materias peligrosas se hayan desparamado por la carretera.

Estas instrucciones se redactarán por el fabricante o el expedidor por cada materia peligrosa o clase de materia peligrosa, y se deben escribir en español y en las lenguas de los países de tránsito o destino. Un ejemplar de estas instrucciones se deberá encontrar en la cabina del conductor.

Sólo se podrá prescindir de estas instrucciones escritas cuando explícitamente lo indique así la correspondiente norma del ADR.

Segundo.—Cuando las disposiciones del ADR así lo exijan explícitamente, además de los documentos señalados en el número primero, se precisarán:

2.1. Certificado de homologación

La aprobación, inspección, homologación o convalidación por la autoridad competente del envase, embalaje, cisterna, contenedor o vehículo, que será regulada por el Ministerio de Industria.

2.2. Certificado de autorización para cada vehículo

Expedido de acuerdo con el modelo B.3 del anexo B del ADR, según el procedimiento que dicte el Ministerio de Industria.

2.3. Permisos de carga y descarga

Permiso de la «autoridad competente» para cargar o descargar materias peligrosas en un emplazamiento público dentro del territorio nacional, tanto en el interior como en el exterior de los núcleos urbanos, que será regulado por el Ministro de la Gobernación.

2.4. Otros documentos

Todos los demás documentos e instrucciones que explícitamente determina el ADR para casos específicos, los cuales deberán solicitarse de las autoridades competentes definidas en el Decreto 2674/1973, de 19 de octubre.

Tercero.—Autorización para realizar el transporte internacional.

La Dirección General de Transportes Terrestres, previa la comprobación de que se han cumplido los anteriores requisitos, extenderá la autorización para realizar el transporte internacional y, en su caso, la autorización especial explícitamente exigida por el ADR para el transporte de mercancías peligrosas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 23 de noviembre de 1973.

GAMAZO

Excmos. Sres. Ministros de la Gobernación, Obras Públicas e Industria.